

A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se han fijado las agencias en derecho y las costas a que fue condenada la parte vencida. Lo anterior para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, 18 de marzo de 2024.
El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO TRÁMITE No. 316

PROCESO: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA
DTE: COOPERATIVA COOPSERVIINTEGRAL (ACUMULADO)
DDO: LUIS ALFREDO VIVAS GIRALDO
Rad. 761094003001-2017-00184-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que precede y para que sea tenido en cuenta al momento de efectuarse la liquidación de las costas a que fue condenada la parte vencida y en favor de la contraparte, FIJASE como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS mcte (\$ 6.465.000.00), de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 366 del Código General del Proceso. Valor que será tenido en cuenta al momento de liquidarse los gastos procesales habidos dentro del proceso.

CUMPLASE

La Juez,
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

A despacho de la señora Juez la fijación de las agencias en derecho a favor de la parte demandante. Pasa el plenario para liquidar los gastos procesales. Buenaventura, 18 de marzo de 2024.

El secretario,
OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Ante la tasación de las agencias en derecho, el despacho verifica los gastos procesales comprobados en el plenario.

Vr. Agencias en derecho:	\$ 6.465.000,00
Vr. Edicto	<u>70.000.00</u>
TOTAL.....	<u>\$ 6.535.000.00</u>

Como quiera que la liquidación de agencias en derecho a que fue condenada la parte vencida se encuentra acorde, la suscrita Juez le imparte su APROBACIÓN (Artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso).

NOTIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf028ba5fea5b92802b9ff4be344080f6c9c5bdb67a758ebe4d82e1c71cb780d**

Documento generado en 18/03/2024 04:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se han fijado las agencias en derecho y las costas a que fue condenada la parte vencida. Lo anterior para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, 18 de marzo de 2024.
El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO TRÁMITE No. 317

PROCESO: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA
DTE: COOPERATIVA COOPSERVIINTEGRAL (ACUMULADO)
DDO: LUIS ALFREDO VIVAS GIRALDO
Rad. 761094003001-2017-00186-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que precede y para que sea tenido en cuenta al momento de efectuarse la liquidación de las costas a que fue condenada la parte vencida y en favor de la contraparte, FIJASE como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS mcte (\$ 6.360.000.00), de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 366 del Código General del Proceso. Valor que será tenido en cuenta al momento de liquidarse los gastos procesales habidos dentro del proceso.

CUMPLASE

La Juez,
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

A despacho de la señora Juez la fijación de las agencias en derecho a favor de la parte demandante. Pasa el plenario para liquidar los gastos procesales. Buenaventura, 18 de marzo de 2024.

El secretario,
OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Ante la tasación de las agencias en derecho, el despacho verifica que no hay gastos procesales comprobados en el plenario.

Vr. Agencias en derecho: \$ 6.360.000,00
TOTAL..... \$ 6.360.000.00

Como quiera que la liquidación de agencias en derecho a que fue condenada la parte vencida se encuentra acorde, la suscrita Juez le imparte su APROBACIÓN (Artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso).

NOTIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223fe137cb508b6237be0a120cbefdd3a4434208b805c1631507ec275e8a21db**

Documento generado en 18/03/2024 04:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio: 319

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO W.S.
Demandado: MARY ARCHIBOLD MONTAÑO
OMAR HERNANDO PAREDES PRADO
Radicación 76-109-40-03-001-2018-00081-00

Solicita la apoderada de la parte demandante Dra. ADRIANA ROMERO ESTRADA, se le informe sobre la respuesta emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buenaventura – Valle, el día 23 de agosto del 2023, al oficio No. 467, a través del cual se realiza corrección de la anotación del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.372-17211.

Al respecto, no es posible para el despacho suministrar la información solicitada, ya que desconoce el despacho sobre el trámite adelantado por la memorialista ante la oficina de Registro de Buenaventura, una vez el despacho remitió el oficio a la referida Oficina; toda vez, que en cabeza de la parte ejecutante residía la obligatoriedad de acercarse ante dicha oficina a pagar los costos a que hubiere lugar para acatar la misma.

Respecto de la solicitud presentada por la dra. Dina Isabel Ramírez Martínez, no hay lugar a pronunciarse frente a la misma, toda vez, que, dicha profesional del derecho no está facultada para memorializar en el presente asunto, habiendo ya una profesional debidamente reconocida para ejercer la representación judicial de la parte demandante.

Por lo enunciado, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la apoderada de parte demandante, por lo antes enunciado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de la dra. Dina Isabel Ramírez Martínez, ya que no está facultada para memorializar en el presente asunto.

TERCERO: REMITIR el link de acceso al expediente a la apoderada de la parte demandante, para que pueda extraer la información que requiera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51101346bdf846cf99785eb1b89c4f000d473009f85495d261a8fddd7c367df0**
Documento generado en 18/03/2024 04:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Distrito de Buenaventura, 18 de marzo de 2024. A despacho de la señora juez, la constancia de inscripción medida y el certificado de tradición aportados por la parte demandante, respecto de la medida de embargo decretada sobre bienes inmuebles. Sírvasse proveer.



OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cra. 3ª. No. 3-26 Edificio Atlantis Piso 4º Oficina 401- TEL. 2400760
j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Auto No.: **318**

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **BANCO POPULAR S.A.**

Demandado: **YENNY LORENZA VIVEROS**

Radicado: **76-109-40-03-001-2020-00011-00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede y al certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-571104, emitido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Distrito de Buenaventura, donde se observa que la medida de embargo fue registrada debidamente, este juzgado procederá a comisionar a la **ALCALDÍA DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro. diligencia de secuestro.

Considerando que, el Distrito de Buenaventura, no cuenta con auxiliares de la justicia; la designación de secuestre se tomará de la lista de auxiliares correspondiente a la ciudad de Palmira – Valle.

Se facultará al comisionado para posesionar al secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y demás facultades conferidas en el artículo 40 ibídem.

No hay lugar a emitir pronunciamiento respecto de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble registrado bajo matricula inmobiliaria

No. 370-77814 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buenaventura, toda vez, que la misma no fue inscrita por tener embargos vigentes.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **YENNY LORENZA VIVEROS**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-571104**, conforme al embargo debidamente registrado.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** de dicho bien inmueble, se comisiona a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA** a quien se le librará despacho comisorio con los insertos y anexos correspondientes.

TERCERO: DESÍGNAR como secuestre a **GLORIA ESTHER NUÑEZ CHAVEZ**, la cual fue tomada de la lista de auxiliares de la justicia; a la misma se le deberá informar sobre la fecha de diligencia a la siguiente dirección Calle 32A No. 31A -22 de Palmira, al correo maría gencha75@gmail.com a los teléfonos 6022685513 y 3154999398.

Se le fija como honorarios provisionales a la secuestre, la suma de \$350.000.00

CUARTO: LIBRAR la respectiva comunicación al secuestre, previo al envío del despacho comisorio a la Alcandía Distrital de Buenaventura.

QUINTO: Líbrese por secretaría el despacho al comisionado conforme lo dispuesto en el artículo 595 parágrafo del C.G. del P., al cual se anexará la reproducción del contenido de la presente providencia y de aquellas piezas procesales que se consideren necesarias.

Se faculta al comisionado para posesionar al auxiliar de la justicia – secuestre y reemplazarlo en caso de ser necesario y demás facultades conferidas en el artículo 40 ibídem. De reemplazar al secuestre sujetarse a la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: REMITIR el despacho comisorio respectivo a la parte demandante, al correo electrónico registrado en la demanda, para que surta el trámite respectivo.

SEPTIMO: ADVERTIR al interesado que, para radicar virtualmente el despacho comisorio debe darle en reenviar el mensaje, para que la entidad puede tener certeza que fue el juzgado quien remitió el comisorio al profesional del derecho.

OCTAVO: SIN LUGAR a emitir pronunciamiento respecto de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble registrado bajo matrícula inmobiliaria No. 370-77814 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buenaventura, toda vez, que la misma no fue inscrita por tener embargos vigentes.

NOTIFIQUESE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247ec09edaec2bb872906b6b0ce50af4dfe1e78f011c159c11f03185f9364a**
Documento generado en 18/03/2024 04:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cra. 3ª. No. 3-26 Edificio Atlantis Piso 4º Oficina 401- TEL. 2400760
j01cmbuenavenura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, quince (15) de marzo de dos mil
veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio: 309

Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA PRESCRIPCION
Demandante:	JUAN ALFONSO CASTILLO OLIVEROS
Demandado:	JUANA CASTILLO OLIVEROS y PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADA
Radicación:	76-109-40-03-001-2021-00205-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la aclaración de demanda,
presentada por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTE

Indica el apoderado de la parte demandante, que formula
aclaración “*RELACIONADA CON EL PUNTO SEGUNDO “ donde se pide a la
ORIP de buenaventura ordenar la apertura de un nuevo folio” y en cabio se
incluye un nuevo texto al siguiente tenor : SEGUNDO : Que en consecuencia
de lo anterior, se ordene la cancelación del registro de propiedad del
porcentaje del bien inmueble objeto del litigio que en común y proindiviso le
pertenezca a la sra Juana castillo oliveros , quedando el demandante con la
totalidad del 100% de propiedad del inmueble”. E Igualmente se allega,
escrito de demanda aclaratoria.*

CONSIDERACIONES

Respecto de la corrección, aclaración y reforma de la demanda,
precisa el art. 93 del C.G.P.

“Artículo Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”

Al caso concreto, si bien, el memorialista, formula su solicitud como aclaración de demanda, precisando que la aclaración es respecto del numeral segundo donde se pide a la ORIP de buenaventura ordenar la apertura de un nuevo folio, y en cabio se incluya el siguientes texto “*SEGUNDO : Que en consecuencia de lo anterior, se ordene la cancelación del registro de propiedad del porcentaje del bien inmueble objeto del litigio que en común y proindiviso le pertenezca a la sra Juana castillo oliveros , quedando el demandante con la totalidad del 100% de propiedad del inmueble*”; de la revisión del escrito de demanda aclaratoria y la demanda original, se advierte, que lo pretendido es una reforma frente a las pretensiones, hechos, pruebas y anexos, notificaciones, fundamentos de derecho, y competencia y cuantía; y de encontrarse a justada a derecho seria procedente su admisión; toda vez, que aún no se ha fijado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial; no obstante, esta debe presentarse integrando en un solo documentos la demanda y la reforma como lo exige la norma en cita.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá esta para su subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolece su reforma, so pena de rechazo, conforme el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **3be375861b17044e0dcdff80257840cfd37229cb88d7207bc15762709ef090e1**
Documento generado en 18/03/2024 09:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que el demandado NORLANDO VICTORIA MORENO, se encuentra notificado por medio de aviso, quien no presentó excepciones. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvasse Proveer. Buenaventura, marzo 18 de 2024.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, marzo dieciocho (18) del año dos mil veinticuatro (2024).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 016

EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: NORLANDO VICTORIA MORENO

RAD. 76-109-40-03-001-2023-00138-00

Notificado el demandado NORLANDO VICTORIA MORENO del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, a través de aviso, quien no presentó excepciones, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva.

Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT No. 8000378008 y en contra del señor NORLANDO VICTORIA MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No.16512475, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas al demandado incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguese al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguese al demandado si no hubiere

embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5f1ba88d3c595fa1e4c9c93fa1d313173eb533706c6f2727d65c3eef061840**

Documento generado en 18/03/2024 04:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio: 311

Referencia:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ARINZON ANDRÉS ANGULO GARCÉS
Radicación	7610940030012023-00163-00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de la apoderada de la parte ejecutante, tendiente a oficiar a la EPS COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, para que informe sobre los productos financieros que posee el demandado a efectos de solicitar medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Al respecto, es menester precisar que claramente en el artículo 43 en su numeral 4º el legislador ha otorgado al juez la potestad de *“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada**, siempre que sea relevante para los fines del proceso (...).”*

Lo anterior, ha de significar entonces que el interesado bajo el deber de diligencia **está obligado por el legislador a desplegar y agotar** todas las acciones tendientes a la búsqueda de la información que requiera siempre que esta sea necesaria para los fines mismos del proceso pues sin el ejercicio de tales actuaciones el juez se encuentra vedado de realizar cualquier exigencia.

En razón a lo anterior, esta Judicatura despachara desfavorablemente la solicitud realizada por la profesional del derecho que representa los intereses de la parte ejecutante dentro del presente asunto, toda vez, que no se acreditó que el interesado

haya agotado trámite tendiente a la obtención de la información que pretende se gestione a través del despacho.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE

UNICO: NEGAR la solicitud de oficiar a la EPS COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3347529876c6562bca2a3270370cb7e4a1651c01b3dfe42294d400f75ed5dc93**

Documento generado en 18/03/2024 09:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que el demandado JOSE ARAGÓN RENTERÍA, se encuentra notificado por medio de aviso, quien no presentó excepciones. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvasse Proveer. Buenaventura, marzo 18 de 2024.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, marzo dieciocho (18) del año dos mil veinticuatro (2024).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 015

EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: JOSE ARAGÓN RENTERÍA

RAD. 76-109-40-03-001-2023-00185-00

Notificado el demandado JOSE ARAGÓN RENTERÍA del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, a través de aviso, quien no presentó excepciones, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva.

Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT No. 8000378008 y en contra del señor JOSE ARAGÓN RENTERÍA identificado con la cédula de ciudadanía No.94278581, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas al demandado incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguese al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguese al demandado si no hubiere

embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccfdc83f824682b2d4b41f78a114a117973271d9ca39f4ee516c1ecf2e528dc**

Documento generado en 18/03/2024 04:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto Interlocutorio: 310

Proceso: EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SOCIEDAD CENTROALUM & RH ZOMAC S.A.S., CARLOS AUGUSTO GONZALEZ ARIAS y LILIAN PATRICIA ESCOBAR SANDOVAL
Radicación: 76-109-40-03-001-2024-00030-00

Solicita la apoderada de la parte demandante se corrija el auto a través del cual se libró mandamiento de pago, aclarando que el señor CARLOS AUGUSTO GONZALEZ, es ejecutado en el presente proceso en calidad de representante legal y avalista de la **SOCIEDAD CENTROALUM & RH ZOMAC S.A.S.**, por ser procedente, a ello se accederá conforme el art. 285 del C.G.P., toda vez, que así se precisó en la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARAR el numeral 1º del Auto Interlocutorio No. 241 del 04 de marzo de 2024, en el entendido, de que el señor CARLOS AUGUSTO GONZALEZ ARIAS es ejecutado en el presente proceso en calidad de representante legal y avalista de la **SOCIEDAD CENTROALUM & RH ZOMAC S.A.S.**

SEGUNDO: DEJAR INCOLUME en lo demás el auto 241 del 04 de marzo de 2024.

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e438fa0d9b0f7e8f1795b28ab325d2bf4c871ff3e1d2004308a40fc812aa072**

Documento generado en 18/03/2024 09:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, catroce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 304
76-109-40-03-001-2024-00042-00

Una vez revisada la demanda **EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA** instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **WILBERTO CAICEDO PORTOCARRERO**, se observa que la misma reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, sustentando así las pretensiones y resultando a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, conforme lo determina el artículo 422 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá acorde al artículo 430 Ibídem.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **WILBERTO CAICEDO PORTOCARRERO**; por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 16.112.891,00 m/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 069636100012978, suscrito el 18 de julio de 2022.
 - 1.1. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, **desde el 24 de noviembre de 2023**, hasta que el pago total de la obligación.
 - 1.2. Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, a la tasa del DTF+4.8 puntos porcentuales efectiva anual o la máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, **desde el 16 de marzo de 2023 hasta el 23 de noviembre de 2023.**
 - 1.3. Por la suma de **\$78.151,00** por concepto de capital acordado por otros conceptos en el pagaré No. 069636100012978.

SEGUNDO: Por las costas y gastos que se ocasionen en el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, en los términos indicados en el artículo 291 a 293 del C.G.P. o dando aplicación a la ley 2213 de junio 13 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, enterándole además que se le concede un término de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones que le corren conjuntamente, si a bien lo tiene. (Art. 91 y 65 del C.G.P.).

De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de junio 13 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, **ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en la ley 2213 del 2022, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos - al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al dr. **CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO**, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES, que conforme el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., deberán enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c290a8cfccd8401a05ca8d2d6c306e42359b58a858151eab1c2ce52775ae5598**

Documento generado en 15/03/2024 11:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>